



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V.

VS.

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-132/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3255 /2013

México, D. F. a 4 de junio de 2013

<p>RESERVADO: En su totalidad el expediente FECHA DE CLASIFICACIÓN: 24 de mayo de 2013 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.</p>

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo No. 115.5.0935 de fecha 30 de abril de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 de mayo de 2013, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, convocada para el Servicio de Traslados de Pacientes; manifestando en esencia lo siguiente:-----
 - a).- Que en el acto de reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 17 de abril de 2013, la convocante no contestó de forma clara, precisa y fundada la pregunta número 1 de su representada, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento. -----
 - b).- Que de la respuesta dada a su representada en relación con la solicitud del Certificado de Calidad ISO-9000:2000, que se requirió en el punto 2.1 de la convocatoria, se podrá advertir que la convocante sólo anexó al acta de reposición de la junta de aclaraciones, 4 certificados de calidad de diversas empresas, entre los cuales se encuentra uno vencido, pero en ningún momento se acredita que las mismas hayan participado en el estudio de mercado efectuado por la convocante. -----

- 2 -

- b).- Que nuevamente la convocante omite dar respuesta clara y precisa a los cuestionamientos efectuados por su representada, no obstante de que se trata del acta de reposición de la junta de aclaraciones, en la cual su mandante realizó las mismas preguntas. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 67 fracciones I y II, 71 primer párrafo, 75 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.-----
- II.- **Consideraciones:** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 25 de abril de 2013, contra la Reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 17 de abril de 2013, celebrada en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/1617/2013 de fecha 21 de marzo de 2013, consistente en: *en el acto de reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 17 de abril de 2013, la convocante no contestó de forma clara, precisa y fundada la pregunta número 1 de su representada, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento. Que de la respuesta dada a su representada en relación con la solicitud del Certificado de Calidad ISO-9000:2000, que se requirió en el punto 2.1 de la convocatoria, se podrá advertir que la convocante sólo anexó al acta de reposición de la junta de aclaraciones, 4 certificados de calidad de diversas empresas, entre los cuales se encuentra uno vencido, pero en ningún momento se acredita que las mismas hayan participado en el estudio de mercado efectuado por la convocante. Que nuevamente la convocante omite dar respuesta clara y precisa a los cuestionamientos efectuados por su representada, no obstante de que se trata del acta de reposición de la junta de aclaraciones, en la cual su mandante realizó las mismas preguntas, resultan improcedentes, toda vez que las formalidades que debe cumplir, es que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos y vías establecidos por la Ley de la materia para el efecto. En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Sexto, Título Primero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que el acto que hoy impugna el accionante, debió hacerlo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa a través de la vía **incidental** dentro de los **3 días hábiles** posteriores a los que tuviera conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe: -----*



- 3 -

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante...."

De cuyo contenido se advierte que, en tratándose de acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme y el tercero interesado **dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento, o bien haya transcurrido el plazo para tal efecto y no se haya acatado** deberá hacer del conocimiento a la Autoridad resolutora, en **vía incidental**, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la promovente impugna la Reposición de la Junta de Aclaraciones, que celebró la convocante para dar cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/1617/2013 de fecha 21 de marzo de 2013, mediante la instancia de inconformidad sin considerar el precepto antes transcrito, puesto que debió hacerla **valer vía incidental**, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores al evento de Reposición de la Junta de Aclaraciones, el cual tuvo verificativo el día 17 de abril de 2013, según se desprende de la propia acta levantada para tal efecto. -----

Ahora bien, el accionante tuvo conocimiento de dicho evento el mismo día de su celebración, según se desprende del acta de reposición de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 17 de abril de 2013, visible a fojas 017 a la 026 de los autos administrativos, en donde consta que el [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., hoy inconforme estuvo presente en el acto que por esta vía impugna; en este orden de ideas, dicho término para interponer el incidente en contra de dicho acto, corrió del día 18 al 22 de abril del 2013, siendo que el escrito de inconformidad que nos ocupa, se presentó el 25 de abril de 2013, a través de COMPRANET. -----

Por lo tanto, el acto inconformado es la reposición de junta de aclaraciones, derivado del cumplimiento de una Resolución de inconformidad, por la razón de no resolver de manera clara y precisa las preguntas que originaron dicha reposición, en consecuencia debió impugnarse vía incidental dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel que tenga conocimiento, lo que en el caso que nos ocupa omitió el promovente, puesto que hace valer la inconformidad prevista por el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

98

De cuyo precepto se aprecia que ésta Autoridad conocerá de las inconformidades en contra de actos de los procedimientos de Licitación Pública o Invitación a cuando menos tres personas tales como: la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones; y si bien es cierto el acto de la junta de aclaraciones que regula el artículo 65 antes transcrito y la reposición de la junta de aclaraciones derivada de un acatamiento o cumplimiento de resolución que puso fin a una instancia de inconformidad, pudiera tener la misma connotación, es decir resolver preguntas formuladas por los licitantes respecto de la convocatoria, también lo es que no derivan del mismo acto ni tienen los mismos efectos, en virtud que la junta de aclaraciones de dudas a la convocatoria de la licitación reviste una generalidad, en la cual todos los licitantes interesados y que cumplan con los requisitos de Ley, pueden hacer cuestionamientos relacionados con la convocatoria a fin de que la convocante los resuelva de forma clara y precisa en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento, y es consecuencia de la publicación de la convocatoria, asimismo si los licitantes no están de acuerdo con esas respuestas procede la instancia de inconformidad; en cambio la reposición de junta de aclaraciones es consecuencia del acatamiento o cumplimiento de una resolución que puso fin a una inconformidad y atiende a una particularidad, de conformidad con las directrices de la resolución de la instancia de inconformidad, es decir la reposición sólo atiende las precisiones, alcances y directrices de la citada resolución, y si no se observan las mismas, el propio artículo 75 de la Ley de la materia, dispone que podrá promoverse el incidente, en el cual se revisará el cumplimiento a la resolución de inconformidad y si se acredita que no fue así, la autoridad resolutora dejará sin efectos el acto respectivo y ordenará a la convocante su reposición en 3 días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad, motivo por el cual la reposición de la junta de aclaraciones no debe entenderse como el acto que se refiere al artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que su celebración se encuentra regulada en la forma y términos que establece el artículo 75 de la Ley antes citada.-----

Por lo tanto resulta improcedente lo manifestado por la empresa impetrante en su escrito inicial de inconformidad al manifestar que: *"Que por medio del presente escrito estando en tiempo y forma y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos y aplicables de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, a interponer el Recurso de Inconformidad que bajo protesta de decir verdad, sirve de fundamento los hechos y consideraciones de derechos en los siguientes términos"*; toda vez que como se ha establecido al tratarse de una reposición o acatamiento a una resolución debió hacerla valer vía incidental, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tuviera conocimiento de la reposición de la junta de aclaraciones o acatamiento a la resolución en comento.--

En este contexto, las impugnaciones contenidas en el escrito de fecha 25 de abril de 2013, debió hacerlas valer la empresa accionante por el medio, vía y en el momento procesal oportuno, es decir, debió hacer valer en **vía incidental** las repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la resolución número 00641/30.15/1617/2013 de fecha 21 de marzo de 2013, dentro del término **de 3 días hábiles** posteriores a que tuvo conocimiento del acatamiento o reposición de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, y en el presente caso, el día en que tuvo conocimiento del acto de reposición del citado evento, fue el 17 de abril de 2013, al estar presente en el mismo, tal y como se desprende del acta de reposición de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 17 de abril de 2013. -----





- 5 -

Establecido lo anterior, y en estricta observancia al Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, procede la vía incidental para hacer del conocimiento a esta autoridad resolutora la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, con motivo del cumplimiento a la resolución citada, por lo que con fundamento en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, se tiene por improcedentes sus impugnaciones y por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, habida cuenta que su escrito de fecha 25 de abril de 2013, fue presentado como **instancia de inconformidad**, el 25 del mismo mes y año, a través del sistema COMPRANET, no siendo la vía idónea y corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dispone: -----

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad Administrativa las repeticiones, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante en el acto de reposición de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 17 de abril de 2013, celebrada en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/1617/2013 de fecha 21 de marzo de 2013, corrió del 18 al 22 de abril del 2013, presentando su promoción el día 25 de abril del 2013, enviado a través del sistema COMPRANET, por lo que, de la fecha en la que se celebró y tuvo conocimiento del acta de reposición de la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, esto es, el 17 de abril de 2013, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

Cabe mencionar que además, el criterio que se aplica para declarar improcedente su escrito se basa en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

98

- 6 -

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el [REDACTED], representante legal de la empresa Viajes Turísticos Veracruz, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para el Servicio de Traslados de Pacientes, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos para ello. -----

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del acto de reposición del evento de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 17 de abril de 2013, debió efectuarse en la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a su conocimiento, en vía incidental, esto es, del 18 al 22 de abril del 2013, y al haber presentado su promoción el [REDACTED], representante legal de la empresa Viajes Turísticos Veracruz, S.A. de C.V., el día 25 de abril de 2013, no observó las formalidades de Ley, por lo que resulta improcedente dicha inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 primer párrafo del ordenamiento legal anteriormente invocado, el cual establece lo siguiente: -----

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

En mérito de lo expuesto, al no hacer valer vía incidental el [REDACTED], representante legal de la empresa Viajes Turísticos Veracruz, S.A. de C.V., las repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la resolución número 00641/30.15/1617/2013 de fecha 21 de marzo de 2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta improcedente su inconformidad; en este orden de ideas, se procede desechar el escrito de fecha 25 de abril del 2013, interpuesto a través del sistema COMPRANET, el mismo día, mes y año. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos, 67 fracciones I y II, 71 primer párrafo y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad planteada por el [REDACTED], representante legal de la empresa Viajes Turísticos Veracruz, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para el Servicio de Traslado de Pacientes, por no



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-132/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3255 /2013

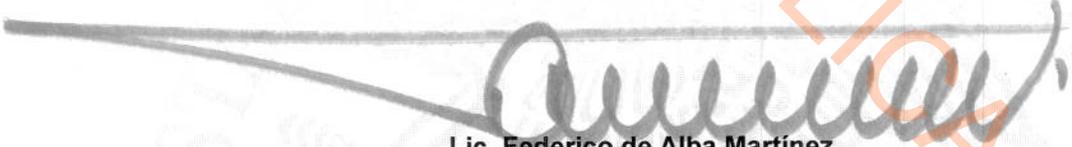
- 7 -

impugnar el acto de reposición de junta de aclaraciones en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----


Lic. Federico de Alba Martínez

Para:

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. Lic. Víctor Manuel Ortegón Berdugo.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Delegación Estatal Tabasco.

MOCHS*HAR*JGFR.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.

